

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021 Y  
SU ACUMULADA 37/2021**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se indican, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, turnadas conforme a los autos de radicación de dos y ocho de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos de Presidencia de dos y ocho de febrero del año en curso, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

**a) Acción de inconstitucionalidad 23/2021**, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que impugna lo que sigue:

1. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
2. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
3. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
4. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
5. Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
6. Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
7. Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
8. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkin, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
9. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
10. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
11. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
12. Artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
13. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
14. Artículo 39 –a excepción de la porción normativa “y USB”- de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
15. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
16. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
17. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

18. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncahuich, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
19. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
20. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
21. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
22. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
23. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
24. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
25. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
26. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
27. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
28. Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
29. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
30. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
31. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
32. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
33. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
34. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
35. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
36. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
37. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
38. Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
39. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
40. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
41. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
42. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixacalcupul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
43. Artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
44. Artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpeual, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
45. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
46. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
47. Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.
48. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

**b) Acción de inconstitucionalidad 37/2021**, promovida por Miguel Óscar Sabido Santana, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que impugna lo que sigue:

**“LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACANCEH** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*Sección Décima Cuarta*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 32.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Acanceh, Yucatán.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKÍL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*Sección Novena*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 26.- El derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*Sección Octava*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 26.- La cuota del derecho de alumbrado público que preste el Ayuntamiento, será la que señale la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, Yucatán.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CACALCHÉN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*CAPÍTULO XII*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Cacalchén.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANSAHÇAB** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*Sección Quinta*

*Derechos por Servicios de Alumbrado Público*

*Artículo 18.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la ley de hacienda del municipio de Cansahcab, Yucatán.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*Capítulo XI*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 41.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CENOTILLO** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*CAPITULO XI*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 41.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán*

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHACSINKÍN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*CAPITULO IX*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público.*

*Artículo 36.- El derecho por Servicio de Alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHANKOM** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*CAPITULO X*

*Derecho por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 36.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHAPAB** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

*CAPITULO XI*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHEMAX** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**CAPITULO IX**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 35.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Chemax, Yucatán*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHICHMILÁ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Sección Sexta**

*Derechos por servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 15.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en el artículo 92 de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHIKINDZONOT** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo IX**

*Derechos por servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 33.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo XI**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CUZAMÁ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo IX**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE DZAN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo XI**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE DZITÁS** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo XI**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE DZONCAHUICH** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo XI**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE HOCTÚN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo X**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE HOMÚN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capitulo IX**

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 31.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

de Homún, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para

el Municipio de Izamal, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE KANTUNIL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Kantunil, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE KAUA** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 42.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Kahua, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MAMA** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo VI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 28.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa, que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MANÍ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 42.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Maní, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Sección Décima Cuarta

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 30.- El derecho por Servicio de Alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Maxcanú, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MAYAPÁN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Sección Séptima

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 19.- El derecho por Servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Mayapán, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MOCOCHÁ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo X

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE MUXUPIP** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Muxupip, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 31.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE PANABÁ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

**Capítulo VIII**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SAMAHIL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo VIII**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 42.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo IX**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE SINANCHÉ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo XI**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 43.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Sinanché, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TAHMEK** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo IX**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 31.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tahmek, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TEABO** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Sección Décima Cuarta**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Teabo, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TEKIT** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo IX**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 36.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo IX**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 37.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Temozón, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TETIZ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo X**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 36.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TICUL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo XIII**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 42.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TINUM** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

**Capítulo XI**

**Derecho por Servicio de Alumbrado Público**

*Artículo 36.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tinum, Yucatán.*

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TIXCACALPUL** para el ejercicio fiscal 2021, de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TIXMÉHUAC** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Sección Quinta

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 17.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixméhuac, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TIXPEUAL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo VII

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 26.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpeual, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE TUNKÁS** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 32.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE UAYMA** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo IX

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE YAXCABÁ** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Sección Sexta

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 16.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán.

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE YAXKUKUL** para el ejercicio fiscal 2021, de letra y texto siguiente:

Capítulo X

Derecho por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 38.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxkukul, Yucatán.

Todos publicados mediante el Decreto 325/2020 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 28 de diciembre del año 2020.”

En principio, respecto a la **acción de inconstitucionalidad 37/2021** se arriba a la conclusión de que procede desecharla, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De conformidad con lo establecido en los artículos 25<sup>1</sup> y 65, primer párrafo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la tesis de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E**

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

**INDUDABLE**<sup>3</sup>, el Ministro Instructor en una acción de inconstitucionalidad puede válidamente desechar de plano la demanda si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el diverso 60<sup>5</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley impugnada fue publicada en el correspondiente medio oficial.

El artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, claramente expresan que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial<sup>6</sup>. Conforme a lo anterior, en el presente asunto el plazo legal de treinta días naturales transcurrió de la siguiente forma:

<b>DICIEMBRE 2020</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	28	29	30	31		
<b>ENERO 2021</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

La norma que impugna la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, resulta claro que el **plazo legal** con el que contaba para promover este medio de control constitucional **transcurrió del martes veintinueve de diciembre de dos mil veinte al miércoles veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, por lo que si el escrito de cuenta se recibió **el cuatro de febrero del año en curso** en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal, resulta inconcuso que es **extemporánea** la presentación de la acción de inconstitucionalidad.

No pasa inadvertido que el escrito se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Mérida, Yucatán; no obstante a ello, el artículo 7, en relación con el 8, ambos

<sup>3</sup> Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, registro 200286.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)  
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

<sup>5</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup> Apoya el argumento la tesis P./J./99, de rubro y texto siguientes: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.** El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente." Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 287, registro 194619.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos y en el supuesto de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos **se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda.**

Por otra parte, ante la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), con fundamento en el Considerando Cuarto<sup>7</sup> y Punto Tercero<sup>8</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, las partes pueden remitir sus demandas y promociones **por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).**

Por lo anterior, **se desecha de plano, por extemporánea** la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por Miguel Óscar Sabido Santana, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>10</sup>, 11, párrafo primero<sup>11</sup>, en relación con el 59<sup>12</sup>, 60, párrafo primero<sup>13</sup>, y 61<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>7</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, de mandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>8</sup> **TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firel o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>9</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (...)

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>13</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la personalidad que ostenta<sup>15</sup>, y se **admite a trámite la acción de inconstitucionalidad 23/2021**.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>16</sup>, 11, párrafo segundo<sup>17</sup>, y 31<sup>18</sup>, en relación con el 59, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, se le tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las **documentales** que acompaña y el disco compacto que, a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Por otra parte, en cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>20</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>21</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>15</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

**Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

<sup>16</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>17</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>18</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>20</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>21</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 278<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Asimismo, en atención a su solicitud, se ordena devolver, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, la copia certificada del nombramiento de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la que se acreditó su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos. Esto, de conformidad con el numeral 280, párrafo primero<sup>23</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, la entrega de copias y la devolución del documento, como la revisión del expediente, deberá agendarse **a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal**, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial y sus anexos, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán**, para que rindan su **informe** dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo

<sup>22</sup> **Código Federal de Procedimiento Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>23</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

64, párrafo primero<sup>24</sup>, de la citada Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>25</sup>

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>26</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo de Yucatán**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado **envíe** a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada** incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates correspondientes.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, en el plazo indicado con antelación, **envíe** a este Alto Tribunal **copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto controvertido** en este medio de control constitucional.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>27</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>28</sup>, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del

<sup>24</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

<sup>25</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

<sup>26</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

<sup>27</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>28</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.”**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

escrito inicial, para que, manifiesten lo que a su representación corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento a las partes que con fundamento en el Considerando Cuarto<sup>29</sup> y Punto Tercero<sup>30</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo<sup>31</sup> del citado Acuerdo General **14/2020**.

Conforme a lo anterior, con apoyo en el artículo 287<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>33</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando

<sup>29</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, de mandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>30</sup> **TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la Firel o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

<sup>31</sup> **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

<sup>32</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>33</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

Segundo<sup>34</sup>, artículos 1<sup>35</sup>, 3<sup>36</sup>, 9<sup>37</sup> y Tercero Transitorio<sup>38</sup>, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo<sup>39</sup> y Quinto<sup>40</sup>, del Acuerdo General 14/2020, en relación con punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del año en curso, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República, y por única ocasión, en su residencia Oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Yucatán, así como a la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>41</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>42</sup> y 5<sup>43</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, así como a la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en

<sup>34</sup>Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>35</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>36</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>37</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>38</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>39</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>40</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

<sup>41</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>42</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>43</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2021  
Y SU ACUMULADA 37/2021**

los artículos 298<sup>44</sup> y 299<sup>45</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **125/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>46</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado **la razón actuarial** correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1030/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **23/2021** y su acumulada **37/2021**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Conste.  
EHC/EDBG/EAM

<sup>44</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>45</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>46</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Firmante	<b>Nombre</b>	JAVIER LAYNEZ POTISEK	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001462	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:13:05Z / 17/02/2021T22:13:05-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	37 59 c9 a1 24 a8 6b 1a 98 2d e3 b6 8f 99 ee 93 4b ab 2c 37 9c 8e 8e c8 f3 a6 fc 43 81 da a8 6f 1e 53 8d fd 8f b8 2c 89 5b 02 84 9c 47 cf e6 f3 d8 aa 47 7c 71 46 53 09 50 d7 04 2f 73 7f 55 d7 e9 b9 85 2d 04 71 07 b1 2c 11 f6 2e 13 75 05 15 96 a6 62 a6 0c 8c d4 4b 0a ca 81 04 d4 27 bf 9c c9 33 3b c0 9a aa 78 15 0d 41 4d 6a e2 10 51 e2 bd c5 89 29 ef 04 fc e7 cb 08 4f b3 ff ed d1 8e 04 9f 3c ae 95 ee c9 b2 79 08 06 7b ed d6 b0 31 ab 5c 7f 91 ec fc 6c 5a 0f 51 1b ad 1d 51 ac 4a ec f9 96 66 1f aa cf 57 39 18 d4 dd 89 77 94 92 be 08 09 5c 83 41 53 ed 6f ac 32 7b f3 e3 1f b9 a2 02 53 51 a6 89 81 59 c3 4b 40 e6 ea 1d 76 5d 58 42 a9 52 17 c9 73 eb 19 d0 d1 27 e6 58 1f cc 26 74 7e 69 97 5b 38 6e 58 16 b6 3b b0 89 bb 30 ec 46 c8 3d fa a4 1b 12 fb d1 10 41 e6 d0 d0 03			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:13:05Z / 17/02/2021T22:13:05-06:00			
Validación OCSP	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	18/02/2021T04:13:05Z / 17/02/2021T22:13:05-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3616920			
	<b>Datos estampillados</b>	A7D3C4EB9AAF8077373D4F1F51C5175130CF8591127899E79AD18CB6A0887B69			

Firmante	<b>Nombre</b>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T18:53:43Z / 17/02/2021T12:53:43-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	1b ab a5 8b 07 22 5b 4a cd 0a 97 95 b0 77 50 56 38 4f b1 6e 6f 95 0d 43 4a 47 5e 60 b2 fe 7c 06 ba 21 d7 cc 7f 73 94 fa 81 c5 ec da e3 b1 77 3c 7e 86 28 bb 47 c0 68 66 f1 0f 51 b2 5d 1a a9 d8 69 af 60 5b be e7 33 03 4b 47 46 22 75 5e 33 19 59 df c6 0d 14 de 6f f6 03 fc 52 cd f9 d4 f9 af 32 d6 91 55 6d 86 29 8e d1 81 a1 d4 2e 9a 8c bb 38 0a 4e 5c 2c 9d 87 f1 28 29 2a 29 d4 97 33 22 d8 28 c3 89 b7 05 de 52 f5 f7 0b b1 07 21 61 bc cc bc 1f 12 42 0f 05 e3 b3 bb a6 47 8c 09 04 cf bc 82 10 43 65 2f fe 6e f8 dc 2e af 20 ef f2 b8 93 31 c9 f4 8f 63 e1 26 64 fe e9 ac 2e db 6d 4f 26 ad eb c1 05 69 30 7a f7 f0 0b d1 0b fc 95 75 d0 3c 33 a2 80 63 f3 28 a8 44 bf f3 16 af 87 0d 70 0c 34 c2 e0 0a 10 a2 02 c5 18 c6 de 30 0f e9 5b 9d 3c b8 48 e8 b1 96 77 95 46 48 95 b0 4b 11			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T18:53:44Z / 17/02/2021T12:53:44-06:00			
Validación OCSP	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2021T18:53:43Z / 17/02/2021T12:53:43-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3614977			
	<b>Datos estampillados</b>	068A3FEF5FC7DB2E22079F12E14A2EB5F7AC448CB699270475AB31E9F90F8F7			